

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04/07/2022

ESTADO No. 014

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001333301520190015400	ACCIONES POPULARES	COMU DEL CORREGIMIENTO SAN JOSE DE PAVAS	ALCALDIA DE LA CUMBRE Y OTROS	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2022		
76001333301520200023600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEI DY JHOANNA VILLAFANE LASTRA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2022		
76001333301520200023600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEI DY JHOANNA VILLAFANE LASTRA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2022		
76001333301520200023800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEIDY NUBIOLA VIVANCO SEVILLANO	NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL	Auto remite por competencia OBS. Se remite por competencia a los Juzgados Administrativos de Florencia-Caqueta.	06/04/2022		
76001333301520200024300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CLAUDIA MEZA	DEPARTAMENTO ADMTIVO NAL DE ESTADISTICA-DANE	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	06/04/2022		

Numero de registros:5

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04/07/2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 8 de septiembre de 2021, por medio de la cual se declara nulidad de lo actuado por falta de competencia. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, abril 6 de 2022



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 201

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. : 2019-00154-00
Acción : ACCION POPULAR
Demandante : COMUNIDAD CORREGIMIENTO DE SAN JOSE DE PAVAS
Demandado : MUNICIPIO LA CUMBRE (V) Y OTROS

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, dispuso declarar nulidad de lo actuado por falta de competencia, ordenando la devolución del expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. En consecuencia, remátese el expediente digital al Tribunal Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 188

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00236-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY JHOHANA VILLAFañE LASTRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión y habiendo atendido la entidad demandante el requerimiento previo, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas. En otras palabras, el lapso adicional de 25 días a que se refiere el artículo 199 ibidem, modificado por el 612 del CGP, ya no se aplica, dado que, como quedó escrito, la nueva disposición legal busca la celeridad del proceso.

Se observa que en la demanda se aporta la misma dirección de notificaciones tanto para el apoderado como para el demandante; sin embargo, conforme a lo

dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, se debe consignar la dirección de ambos de manera independiente, por tal motivo se requerirá al apoderado para que aporte la de la demandante. Se reitera que las partes deben cumplir con todas las cargas procesales en virtud del mandato contenido en el artículo 13 del CGP.

De otra parte, también se advierte que la parte demandante omitió cumplir con el deber contenido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, cual es remitir a todos los sujetos procesales, copia de la demanda y sus anexos; no obstante, y en esta única oportunidad se pasará por alto dicha omisión so pena de que en los sucesivo de incumplirse con los mandatos procesales, el despacho se abstenga de dar trámite a sus actuaciones, en virtud del mandato contenido en el artículo 13 del CGP.

Finalmente, la demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 4112010201168 del 8 de junio de 2020 expedida por el municipio de Santiago de Cali por medio de la cual presuntamente se declaró insubsistente; sin embargo, se advierte que dicho acto administrativo no guarda relación con ninguna de las pretensiones ni hechos de la demanda y en esta medida el despacho no dará trámite a la solicitud, hasta que se aclare dicha petición de suspensión provisional, precisión que deberá allegarse en un término máximo de tres días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de entenderse desistida la petición de la medida preventiva.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley y por consiguiente, hay lugar a su admisión.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora LEIDY JHOHANA VILLAFANE LASTRA en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011 y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

2º. Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico

para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al señor alcalde y/o a representante legal del municipio de Santiago de Cali (Art.159 CPACA), o a quien éste delegue la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- A la dirección general de procesos territoriales, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.**

3°. Ordenar a la demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del CPACA y allegue los antecedentes de los actos acusados.

4°. Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5°. Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se

informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento” (el énfasis es a propósito).

6°. Requerir al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a las observaciones plasmadas en la parte motiva de este auto, en virtud del mandato contenido en el artículo 13 del CGP. Para ello el despacho otorgará un **término perentorio de tres días**, so pena de entenderse desistida la solicitud de la medida preventiva.

7°. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, identificada con C.C. 1.130.672.034 y T.P 226.922 del C.S. de la J. en los términos señalados en el memorial poder que acompaña la demanda.

8°. Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto Sustanciación No. 206

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2020-00236-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: JOSE ALBERTO SÁNCHEZ ROSERO

La parte demandante en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 007496 del 24 de agosto de 1997 expedida por el Instituto Seguro Social hoy Colpensiones mediante la cual se reconoció al demandado pensión de vejez.

Por auto de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y, en aplicación del artículo 233 del CPACA se ordena dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie. Para lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de la suspensión provisional la Resolución 007496 del 24 de agosto de 1997 expedida por el Instituto Seguro Social hoy Colpensiones, para que la parte demandada se pronuncie sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre independiente al de la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 187

Radicación No.: 76001-33-33-015- 2020 – 00238 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: LEIDY NUBIOLA VIVANCO SEVILLANO
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Encontrándose el presente expediente para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el despacho que esta instancia no es la competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora LEIDY NUBIOLA VIVANCO SEVILLANO instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la entidad citada en la referencia, con el fin de que le sea reconocida pensión de sobreviviente por el deceso de su hijo, el soldado regular OSCAR DAVID TENORIO VIVANCO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, sin la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia por razón de territorio, disponía:

“(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”

Es preciso aclarar que el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 modificó el 156 del CPACA y en lo que concierne a la competencia por el factor territorial de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y/o seguridad social como es el que ahora nos ocupa, dispone su ordinal 3° que cuando se trate de asuntos pensionales que es el que ahora nos atañe, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Empero, el artículo 86 de la misma ley (2080 de 2021) dispone que las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y el Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada, esto es, a partir del 25 de enero de 2022.

Como la presente demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2020, sigue las reglas de competencia del artículo 156 del CPACA, sin la modificación antedicha.

Así las cosas y conforme al escrito de la demanda, el último lugar de prestación de los servicios del extinto soldado OSCAR DAVID TENORIO VIVANCO fue el Batallón Especial Energético Vial 19 de Puerto Rico - Caquetá (folio 33 del expediente digital)

Acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad, se advierte la falta de competencia de este juzgado, por el factor territorial, por lo que se ordenará la remisión del expediente digital a los juzgados administrativos del circuito de Florencia - Caquetá – reparto.

Finalmente, también es necesario dejar en claro que le asiste razón al apoderado de la demandante al presentar varias solicitudes de impulso procesal, pero la no celeridad de este trámite se debió a causas ajenas a la voluntad de este juzgador y más que todo a la digitalización y uso de las tecnologías de información implementadas con la nueva realidad que vive el mundo actual por la pandemia por todos conocida, pues irrumpió súbitamente sin que nadie estuviera preparado para ello.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por falta de competencia la presente demanda, a los juzgados administrativos del circuito de Florencia (Caquetá) – reparto, de conformidad con lo arriba señalado

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que la autoridad a quien le corresponda el asunto también se declare incompetente. Por tanto, deberá remitirlo al Consejo de Estado para que dirima la controversia (artículo 158 del CPACA).

Cancélese la radicación y anótese la salida en el archivo digital correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.189

Proceso No. 76001-33-33-015-2020-00243-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: MARÍA CLAUDIA MEZA VIDAL
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE

Revisada la demanda remitida por el Juzgado Octavo Laboral de esta ciudad, se observa que no reúne los requisitos de los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, por lo que se inadmitirá para que se efectúen las siguientes correcciones:

- Allegue constancia donde certifique que tipo de labores desempeñaba en el Departamento Nacional de Estadística – DANE, en su calidad de analista; esto es, señalando si corresponden al sostenimiento de obras públicas u otras. Esto a fin de corroborar la jurisdicción competente.
- Aporte constancia donde certifique el departamento y municipio donde la demandante prestó sus servicios por última vez para el DANE. Ello a fin de determinar la competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 2021.
- Adecue las pretensiones y en general el cuerpo de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo prescriben los artículos 160 y subsiguientes del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.
- Así mismo deberá adecuar el memorial poder.
- Adjunte, todas las peticiones, contratos y en general toda la documentación referente al asunto y las pruebas que pretenda hacer valer conforme la exigencia del numeral 3 del artículo 162 del CPACA.
- De otro lado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por la ley 2080 del 2021, la demanda y la subsanación con todos los anexos, pruebas y piezas procesales que obran el proceso, deberá ser remitida por la demandante mediante los medios electrónicos correspondientes a los demandados, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, allegando la respectiva constancia al despacho; en el evento de desconocer el canal digital de los demandados, tal requisito deberá acreditarse con constancia de envío en físico.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para ser subsanada dentro de la oportunidad legal para continuar con el trámite previsto en el CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la demanda (Arts. 169 y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.